

para su peritaje, Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 5 de octubre de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

2723

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. Ambito territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio, serán de aplicación al Centro de trabajo de "Ibérica de Electrodomésticos, S.A." (IBELSA) sito en Fuenmayor (La Rioja) Km. 182,300 de la Ctra. N-232.

Artículo 2.º Ambito personal.

Este Convenio será de aplicación de todo personal fijo de "IBELSA", del Centro de trabajo antes citado, con exclusión del Director de Fábrica, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 3.º Ambito temporal.

El Convenio entrará en vigor el día siguiente de su firma por ambas partes, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1983.

No obstante las mejoras económicas que se desprenden de este Convenio, tendrán carácter retroactivo al 1 de enero de 1983.

Artículo 4.º Prórroga.

Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º Revisión.

Será motivo de revisión del presente Convenio, el que alguna de las Leyes, Ordenes, Convenios Colectivos o disposiciones legales de carácter general, que afecten al personal de "IBELSA", concedan condiciones económicas y sociales que superen, en su conjunto, a las que se establecen en el presente Convenio, computadas en periodo de un año.

Artículo 6.º Compensación.

Las condiciones pactadas se compensarán, en su totalidad, con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir mayores beneficios de los que con carácter global se establecen en el presente Convenio, en cuyo caso se respetarán las condiciones especiales.

Artículo 7.º Absorción de mejoras.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan al nivel de éste en su cómputo anua. Se exceptúan las mejoras anuales que, por jornadas de trabajo pudiera derivarse de disposiciones legales más beneficiosas, que las de éste Convenio

Artículo 8.º Comisión vigilancia del Convenio.

En el plazo de 15 días laborables, se creará una Comisión que, sin menoscabo de las funciones privativas que competen al Estado, interprete las disposiciones de este Convenio formada por tres miembros designados por la Dirección de la Empresa y otros tres por el Comité de Empresa, todos ellos de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora, siempre y cuando sigan formando parte de "IBELSA". Ante problemas técnicos de interpretación podrá solicitarse el criterio de Asesores.

Artículo 9.º Publicación y publicidad.

Una vez firmado por ambas partes, se editará el texto íntegro de este Convenio y será entregado un ejemplar a cada uno de los afectados por el mismo, en un plazo no superior a los 30 días. En el caso de nuevos ingresos, será entregado un ejemplar en el plazo de 15 días desde la fecha de ingreso.

Artículo 10.º Vinculación a la totalidad.

En el supuesto que los Organismos Oficiales en el ejercicio de las facultades que les son propias alteren algunos de los puntos del presente Convenio, desvirtuándose fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

CAPITULO II

A) GENERALIDADES.

Artículo 11.º Organización práctica del trabajo.

De acuerdo con el contenido del art. 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la facultad y responsabilidad de la organización práctica del trabajo corresponde de un modo exclusivo a la Dirección de la Empresa sin perjuicio de lo establecido en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

B) PRINCIPIOS DE ORGANIZACION.

Racionalización del trabajo: Medida de Tiempos y análisis de rendimientos.

Artículo 12.º Unidad de trabajo.

Es el volumen de trabajo efectuado por un operario a una actividad o ritmo mínimo exigible durante un minuto, con los medios y métodos especificados en la documentación adecuada. Denominación: Minuto, símbolo "M"

Artículo 13.º Actividad mínima exigible, 100 puntos.

Es la desarrollada por un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin grave fatiga física ni mental, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad.